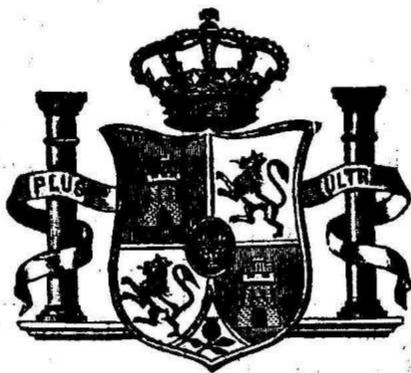


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de Sevilla al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 3 de Abril de 1912, el Procurador D. Pedro González Márquez, en nombre de la Sociedad Catalana para el alumbrado por gas, con domicilio en Barcelona, dedujo demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Sevilla, exponiendo:

Que por escritura otorgada en 29 de Septiembre de 1882, el Ayuntamiento de dicha capital celebró un contrato con la Sociedad demandante, por virtud del cual esta Compañía se obligó á continuar suministrando el gas para el alumbrado público de la ciudad durante un período de treinta años, que terminará el 31 de Diciembre de 1913, consignándose en él, entre otras condiciones, las siguientes:

1.ª Que durante todo el tiempo por el que se celebra este contrato, el

Ayuntamiento concede á la Sociedad Catalana la servidumbre de subsuelo que tiene establecida en la vía pública para la colocación de tuberías generales y secundarias, así como le otorga la autorización para abrir zanjas y remover el pavimento de las calles y plazas, al efecto, no sólo como queda dicho, de establecer nuevas tuberías generales ó particulares, sino para limpiar, rectificar ó recomponer las existentes y sustituir las unas por otras, sin que por ello ahora ni en tiempo alguno se exija á la Catalana abono de cantidad ni impuesto de ninguna especie por razón de licencia ó arbitrio sobre la vía pública ni otra clase de exacciones de este género; y

2.ª La Empresa se compromete á no reclamar mayor retribución que la del precio estipulado en este contrato, y á no pedir indemnización de perjuicios por ningún motivo ordinario ni extraordinario previsto ó imprevisto, no derivado de las condiciones de este contrato. El Ayuntamiento, por su parte, se obliga á no imponer á los consumidores ni á la Empresa contribución, impuesto ó arbitrio de ninguna clase sobre el gas consumido ó fabricado, ocupación del subsuelo, movimientos de empedrados y aperturas de zanjas para reparar ó colocar cañerías ó hijuelas:

Que en el presupuesto formado por la Corporación demandada para el año económico á que la demanda se contrae, se establece un arbitrio por sentido de calicatas dentro de la población, que se fija en cuatro pesetas por metro cuadrado, y aun cuando la Sociedad demandante no debe pagar tal arbitrio con arreglo al contrato celebrado con la Corporación municipal, es lo cierto que el Ayuntamiento ha pretendido cobrar dicho arbitrio, y

Que por tal motivo la Empresa del gas presentó una instancia al Ayuntamiento en 5 de Enero último, pidiendo que, sin perjuicio de lo que en definitiva se resolviese, se le permitiera realizar en la vía pública las obras necesarias sin pagar el aludido arbitrio, instancia desestimada en 1.º de Marzo de 1912 por la Corporación municipal, quien declaró que la entidad reclamante viene obligada al pago de los arbitrios sobre licencias de calicatas en la vía pública.

Después de consignar la demanda los fundamentos de derecho, termina con la súplica de que en su día se declare:

1.º Ineficaz y sin efecto alguno el acuerdo adoptado por la Corporación municipal en 1.º de Marzo de 1912.

2.º Que el arbitrio de que se trata, no es exigible á la Sociedad Catalana en las obras que realice en cumplimiento del contrato que tiene celebrado con el Ayuntamiento de Sevilla para el servicio del alumbrado público de la ciudad, condenando á dicha Corporación á respetar las declaraciones contenidas en aquel contrato, á otorgar á la Sociedad demandante cuantas licencias solicite para realizar las obras necesarias sin exigirle el pago de impuesto alguno, devolviendo á la misma las cantidades cobradas por el citado arbitrio y al pago de las costas del juicio. Por otrosí solicita también que el Juzgado suspenda la ejecución del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 1.º de Marzo y ordene que, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en el pleito, se concedan á la Sociedad demandante todas las licencias sobre calicatas en la vía pública que solicite, sin exigirle el pago del arbitrio de que se trata.

Que emplazado el Ayuntamiento, personado en los autos y antes de contestar la demanda, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que la demanda de que se trata se basa en las estipulaciones convenidas en el contrato por el que la Sociedad Catalana se hizo cargo del alumbrado público por gas en la ciudad de Sevilla, servicio genuinamente público y confiado á los Ayuntamientos por el art. 72 de la ley Municipal.

En que el art. 5.º de la ley de lo Contencioso reserva exclusivamente á la Administración pública en el conocimiento de los asuntos y cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración para obras y servicios públicos de toda especie.

En que el citado contrato que tiene por objeto un servicio público que otorga el Ayuntamiento en funciones administrativas, tiene forzosamente carácter administrativo, no pudiendo aplicarse á las cuestiones que de él se deriven el precepto del art. 172 de la ley Municipal, que invoca la expresada Sociedad.

En que ésta ha reconocido la competencia exclusiva de los Tribunales administrativos para conocer de tales cuestiones al consignar en la condición 23 del contrato, que se somete expresamente á la Autoridad de la Alcaldía, para que por su conducto se tramite y falle toda reclamación, quedando á salvo el derecho para recurrir á la vía contencioso-administrativa.

Cita también el Gobernador en apo-

yo de su requerimiento, el Real decreto de 26 de Abril de 1900, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, varios resolutorios de contiendas de jurisdicción y diversos artículos del Código civil.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el contrato de que se ha hecho mención, fué celebrado por la Sociedad demandante y el Ayuntamiento en el concepto de personas jurídicas.

Que el precepto del art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con el alumbrado público, no puede aplicarse al caso sobre que versa la demanda, puesto que en ésta no se discute el derecho del Ayuntamiento para imponer arbitrios, ni se opone á que se exijan á otras personas que no sean la Sociedad demandante, sino que trata de que á ella, en virtud del contrato, no se le puede exigir el que intenta cobrarle el Ayuntamiento.

Que la validez y cumplimiento del citado contrato no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, según el art. 1.256 del Código civil, precepto que han de aplicar los Tribunales ordinarios.

Que si bien el art. 5.º de la ley de 22 de Junio del 894, dispone que continuarán atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración Central, Provincial y Municipal, para obras y servicios públicos de toda especie, el núm. 2.º del artículo 4.º de la misma ley excluye del conocimiento de dichos Tribunales las cuestiones de índole civil, pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, considerándose como tales aquellas en que el derecho vulnerado es de carácter civil, y las que emanan de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

Que habiendo contratado el Ayuntamiento de Sevilla como persona jurídica, y tratándose de exigir el cumplimiento de ese contrato, es indudable la aplicación del citado art. 4.º

Que si bien por la condición 23 del contrato, la Compañía demandante se sometió á la Autoridad de la Alcaldía, tal condición debe reputarse nula en el caso presente, toda vez que la jurisdicción, por razón de la materia, se establece por la ley, sin que quepa reconocer en este punto validez alguna á la sumisión de las partes interesadas; y que tratándose en el caso actual de hacer efectivo su derecho civil, es aplicable el art. 172 de la ley Municipal, que autoriza para reclamar ante el Juez ó Tribunal competente contra los acuerdos de los Ayuntamientos á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Co-

misión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creación de los servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecidario, fomento de sus intereses materiales y seguridad de las personas y propiedades; á saber:

2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado; y

Visto el art. 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, que dice: «Continuarán atribuidas á esta jurisdicción las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración Central, Provincial y Municipal, para obras y servicios públicos de toda especie»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por la Sociedad Catalana de alumbrado por gas contra el Ayuntamiento de Sevilla, con el fin de que se declare ineficaz un acuerdo adoptado por la Corporación municipal que exigió á la Sociedad demandante el pago de los arbitrios consignados en el presupuesto sobre licencias de calicatas en la vía pública y de que declare además que no son exigibles á dicha Empresa los mencionados arbitrios en las obras que realice, con arreglo á lo estipulado en el contrato celebrado con aquel Ayuntamiento para el servicio del alumbrado público de la ciudad.

2.º Que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento é impugnado ante los Tribunales del fuero común, se refiere á un asunto de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, como encargados por la ley de la recaudación de los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

3.º Que el contrato en que el actor funda su demanda es de naturaleza puramente administrativa, puesto que en él sólo se trata de regular la prestación de un servicio público de carácter municipal, estableciendo las bases y condiciones con que ha de llevarse á efecto, estándole, por lo tanto, atribuido á la competencia de la Administración por el art. 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de cuantas cuestiones se susciten, relativas á la inteligencia y cumplimiento de dicho contrato; y

4.º Que, por consiguiente, ya se atiende á la naturaleza de la reclamación que se intenta, encaminada á de-

jar sin efecto un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento dentro de su exclusiva competencia, ya á la naturaleza del contrato, que como título fundamental de su derecho invoca el demandante en apoyo de su pretensión, contrato de carácter esencialmente administrativo, es indudable la competencia de la Administración para entender en el asunto de que se trata.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil novecientos doce.—  
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.  
(Gaceta del día 30 de Noviembre.)

## AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

(Continuación.)

Lista de los Adjuntos y Suplentes para todos los Juzgados municipales de la provincia de Palencia, nombrados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, con arreglo á la ley de 5 de Agosto de 1907 y que se publica de orden del Excmo. Sr. Presidente de la misma en cumplimiento de la regla tercera del art. 11 de dicha ley.

### Partido judicial de Cervera de Río-Pisuerga.

Aguilar de Campoó.

D. Manuel Alonso Pérez.  
Primo Gómez Gutiérrez.  
José M.ª García Fuente.  
Roberto Alonso de Berrojo.  
Alberto Alonso Gómez.  
Manuel Fernández Palomino.

Alar del Rey.

D. Constantino Maestro Rodríguez.  
Santiago Ortiz Ortiz.  
Mariano Renedo Ruiz.  
Arselo Coello Ramos.  
Constantino López Ruiz.  
Petronilo Aguilar Fernández.

Alba de los Cardaños.

D. Juan Rodríguez Mediavilla.  
Manuel Díez Pérez.  
Roque Reguera Rodrigo.  
Ramón Vargas Santos.  
Mariano Cuesta Díez.  
Benito Rebanal Andrés.

Arbejal.

D. Juan Merino Delgado.  
Francisco Merino Merino.  
Juan Roldán Ramos.  
Félix Estalayo Mediavilla.  
Baltasar Fuente Ramos.  
Higinio Ramos Alonso.

Barrio de San Pedro.

D. Mariano Martín Casado.  
Juan Casado García.  
Saturnino Doce Martín.  
Francisco Mencía Rueda.  
Nicolás Fernández González.  
Pedro García Rojo.

Barruelo de Santullán.

D. Andrés Lombraga Ruiz.  
Pedro Aparicio Argüeso.  
Rufino Marina Sierra.  
Eusebio Galindo González.  
Pedro Duque Mier.  
Vicente Polanco Martínez.

Becerril del Carpio.

D. Bernardino García García.  
Angel Calvo Fernández.  
Antonino García García.  
Macario Gutiérrez Minguez.  
Sinforiano García Roldán.  
Constantino García Merino.

Berzosilla.

D. Guillermo de la Arena Herrero.  
Francisco Bárcena López.  
Félix Bárcena Gil.  
Eustasio Rodríguez Gómez.  
Francisco Herrero García.  
Basilio Peña Bárcena.

Brañosera.

D. Nicasio del Barrio Cordero.  
Domingo Alonso Alcalde.  
Diego del Río Alcalde.  
Eusebio Adán de Mier.  
Marcos Díez y Díez.  
Adolfo Santiago Adán.

Camporredondo.

D. Basilio Santos Mediavilla.  
Juan Santos Andrés.  
Eduardo Andrés Montero.  
Faustino Mediavilla Lago.  
Pedro San Juan Vargas.  
Fernando Mediavilla Martín.

Castrejón de la Peña.

D. Higinio Peláz y Peláz.  
Pedro Hospital de Arriba.  
Mariano Pérez García.  
Vicente Revilla Salvador.  
Juan Santos Peláz.  
Felipe Mata Mayordomo.

Celada de Robledo.

D. Valentín Cuevas Rebanal.  
José Llorente Díez.  
Celestino Llorente de Lucas.  
Felipe Díez Francisco.  
Manuel Cenera Cabero.  
Tomás Calvo Díez.

Cenera de Zalima.

D. Dionisio Cábria Rojo.  
José Rojo Martín.  
Rufino Ruiz Rojo.  
Policarpo Alonso Ruiz.  
Bonifacio Alonso García.  
Eugenio Revilla Torices.

Cervera de Río-Pisuerga.

D. Restituto Doce Daipet.  
Macario Casares Calvo.  
Tomás Revenga Vallejo.  
Marcelino Gómez Isla.  
Saturnino García García.  
Baldomero Ferrero Igelmo.  
Julian Cabeza Gutiérrez.  
Juan Díez Labrador.  
Cándido Estalayo Díez.  
Nicolás Gómez Argüeso.  
Valentín Roldán Olea.  
Santiago Gutiérrez Fernández.

Cozuelos de Ojeda.

D. Samuel Fernández García.  
Próspero Mencía Alonso.  
Nicanor Arenas Martín.  
Rafael Ramos Martín.  
Angel Carnero García.  
José Martín Cosgaya.

Dehesa de Montejo.

D. Matias Rodríguez Torres.  
Luis Fuentes Sandín.  
Ramón Labrador Fuentes.  
Jorge Casas Martín.  
Daniel Rodríguez Hera.  
Claudio Bebollo Cuenca.

Herreruela.

D. Basilio González Revilla.  
Eloy Rodríguez Calvo.  
Fermín Mediavilla Revilla.  
Serafín Merino Sordo.  
Manuel Sandino Martín.  
Antonio Vielva Tejerina.

Lavid de Ojeda.

D. Juan San Millán Pérez.  
Bernardino Estébanez Revuelta.  
Hilario Val García.  
José Fuente Fuente.

D. Casto Fuente Martín.  
Fernando Fuente Hera.  
*Liguérezana.*

D. Eugenio Villegas Asejo.  
Cándido Ruiz Rebanal.  
Domingo Ruiz Villegas.  
Juan Roldán Mediavilla.  
Nicolás Mediavilla Montes.  
Isidro Pérez Vélez.  
*Lores.*

D. Andrés Romero Fresno.  
Celestino Alonso Romero.  
Eulogio Calvo Romero.  
Román Morante Martín.  
Benito Alonso Romero.  
Gregorio Romero Bejo.  
*Micieces de Ojeda.*

D. Miguel Andrés Barco.  
Francisco Polanco Herrero.  
Eliás Martín Santos.  
Ángel Rodríguez Fuente.  
Nicolás Barbero Andrés.  
Juan Cubillo Cubillo.  
*Mudá.*

D. Félix Díez Díez.  
Jacinto Calvo Pérez.  
Andrés Cuenca Vielva.  
Victoriano Díez Andrés.  
Ignacio Cuenca Mínguez.  
Francisco Cuenca Mínguez.  
*Nestar.*

D. Patricio Gutiérrez Calderón.  
Marcelino Gutiérrez Amo.  
Matías Fernández Alcalde.  
Francisco Gómez González.  
Estéban Martín Cuenca.  
Bartolomé Sevilla Postigo.  
*Olmos de Ojeda.*

D. Antolín Marcos Alonso.  
Melquiades Fernández Simón.  
Pedro Cubillo Vega.  
Benjamín Martín Valle.  
Genaro Martín Pérez.  
Estanislao Valle Martín.  
*Otero de Guardo.*

D. Alejandro Díez Mancebo.  
Toribio Cosgaya de la Barga.  
Francisco Reguero Torre.  
Cirilo Mancebo del Collado.  
Joaquín Ramos Andrés.  
Félix Largo Rodrigo.  
*Payo de Ojeda.*

D. Eugenio Alonso García.  
Ventura Santos Rodríguez.  
Guillermo Vallejo Bravo.  
Mariano Pérez Lezcano.  
Lesmes Santos Casas.  
Mateo Martín Duque.  
*Perazancas.*

D. Tomás García Elices.  
Leoncio Martín Santos.  
Toribio Merino Mencía.  
Teodoro Andrés Zurita.  
Simón Cubillo García.  
Ángel García Pérez.  
*Polentinos.*

D. Luis Sordo Merino.  
Primitivo Sordo Merino.  
Antonio Sordo Cuevas.  
Blas Ruesga Sierra.  
Clemente Sordo Merino.  
José Sordo Ruesga.  
*Pomar de Valdivia.*

D. Nicolás Ruiz García.  
Isidoro Susillo Toribio.  
Nicolás Robles Arce.  
Nicolás Toribio Bravo.  
Félix Gutiérrez Seco.  
Juan Aparicio García.  
*Prádanos de Ojeda.*

D. Cesáreo San Millán Ruiz.  
Cirilo Herrero García.  
Miguel Escalera San Millán.  
Mariano Calvo Fernández.  
Miguel Fresno San Millán.  
Basilio Val Herrero.

*Quintanaluengos.*

D. Emilio Merino Olea.  
Claudio Gutiérrez Gutiérrez.  
Pedro Olea Labrador.  
Eugenio Vélez Mantilla.  
Isidoro Michelena Gutiérrez.  
Cristóbal Paredes Fernández.

*Rebanal de las Llantas.*  
D. Agustín Pérez Díez.  
Trinidad Marina.  
Fernando Valle Díez.  
Vicenta Díez y Díez.  
Ignacio Díez Moreño.  
Gregorio Rojo Rueda.

*Redondo.*  
D. Matías Fraile Martín.  
Gregorio Fuente Díez.  
Facundo Moreno Simón.  
Andrés Gómez Montes.  
Ricardo Vilda Caloca.  
Emilio Buedo Díez.

*Resoba.*  
D. Mariano Vega Mediavilla.  
Domingo Ramos Marina.  
Andrés Vega Julián.  
Leandro Ramos Ramos.  
Agustín Fernández Moreno.  
Atanasio Vega Julián.

*Respanda de la Peña.*  
D. Felipe Villacorta Macho.  
Gaspar Rodríguez Cuesta.  
Bonifacio Lucas García.  
Gabriel Martín Herrero.  
Pascual García Martín.  
José García Peláz.

*Salinas de Pisuerga.*  
D. Jacinto Pérez Gómez.  
Ángel Cábria Díez.  
Aniceto Gómez Olea.  
Juan Alonso Proaño.  
Miguel Andrés Cábria.  
Santos Revilla García.

*San Cebrián de Mudá.*  
D. Martín Ruiz Arto.  
Fermín Villegas Ruiz.  
Mariano Arto Terán.  
Sandalio Arto Terán.  
Julian Cuevas Fernández.  
Vicente Merino García.

*San Martín de los Herreros.*  
D. Manuel Redondo Rueda.  
Gregorio García Lóres.  
Pascual Calvo Julio.  
Epifanio Cerezo Antón.  
Manuel Díez Blanco.  
Benito Abad Bustamante.

*San Salvador de Cantamuga.*  
D. Mariano Marina Calvo.  
Mariano Martín Gutiérrez.  
Justo Heras Calvo.  
Santos Iglesias González.  
Francisco Díez Soberón.  
Vicente Treceño Martín.

*Santibáñez de Ecla.*  
D. Bonifacio Calvo Fernández.  
Jesús González Corral.  
Rafael Izquierdo García.  
Miguel Izquierdo Martín.  
Estéban García Martín.  
Teodoro Arranz Santos.

*Santibáñez de Resoba.*  
D. Gregorio Redondo García.  
Mariano Ramos Bustamante.  
Francisco Redondo García.  
Emilio Barreda Redondo.  
Bonifacio Redondo Martín.  
Matías Sierra Martín.

*Triollo.*  
D. Emilio Mancebo Pérez.  
Francisco Fernández Lozano.  
Justo Martín Mental.  
Basilio Millán Ibáñez.  
Enrique Gómez Rebanal.  
Domingo Martín Mental.

*Valdegama.*

D. Leonardo Donis Alonso.  
Claudio Canal Muñoz.  
Vicente García Barriuso.  
Eusebio Santa María Rojo.  
Fermín Millán Rojo.  
Braulio Ruiz Barriuso.

*Valoria de Aguilar.*  
D. Manuel Calderón Arenas.  
Estéban Ruiz Sánchez.  
Andrés Cosgaya Sánchez.  
Mariano Martín Doce.  
Apolinar Ruiz Sánchez.  
Eusebio Toribio Bravo.

*Valle de Santullán.*  
D. Eusebio Vielva Vielva.  
Julian Olea Revilla.  
Gabino Ruiz Ramos.  
Valentín Montes Polanco.  
Lúcio Ruiz Montiel.  
Bernardino Pérez Fernández.

*Vañes.*  
D. Bernardo Ramos Cabeza.  
Francisco Santos Merino.  
Tomás Deán Gómez.  
José Gómez Sordo.  
Pedro Díaz Merino.  
Manuel Terán Villanueva.

*Vega de Bur.*  
D. Luís Cosgaya Martín.  
Domingo Ruiz San Millán.  
Modesto Fraile Baños.  
Gregorio Fraile Fraile.  
Enrique Cuesta Henares.  
Pablo Lombraña Pérez.

*Vergaño.*  
D. Benito Díez Rebanal.  
Ángel Asejo Rojo.  
Julian Díez Castillo.  
Ramón Olea Abad.  
Ángel Castillo Díez.  
Clemente Díaz Sebastián.

*Villanueva de Henares.*  
D. Andrés Rodríguez y Rodríguez.  
Pedro Ruiz Sierra.  
Indalecio Martín Gómez.  
Fernando Gutiérrez Abad.  
Emeterio Rodríguez García.  
Isidoro Ruiz Arenas.

*Villabermudo.*  
D. Lucinio Marcos Salvador.  
Cándido Iglesias Rojo.  
Constantino López Marcos.  
Estéban Zurita Rodríguez.  
Toribio Rodríguez Martínez.  
Maximiano Suances Labrador.

**Partido judicial de Frechilla.**  
*Abarca.*

D. Teodoro Martín Sánchez.  
Rodrigo Fernández Antolín.  
Honorato de la Torre Díez.  
Secundino Castro de la Torre.  
Domingo Gómez Vargas.  
Germán de la Torre Díez.

*Abastas.*  
D. Cándido Antolín Expósito.  
Agustín Cianca Pérez.  
Hermenegildo Puebla López.  
Felipe Santiago Sangrador.  
Lucas Santa María Ortega.  
Luciano Mayorga Martínez.

*Añoza.*  
D. Mateo Manso Rodríguez.  
Filemón Obeso Merino.  
Pablo Andrés Gil.  
Eugenio Gómez Gómez.  
Froilán Revuelta Quijano.  
Narciso Prior Acero.

*Autillo.*  
D. Pedro Cea Herrera.  
Donato Cea Calleja.  
Valentín Castro Bueno.  
Quintín Pérez Rojo.

D. Mauro Tejerina Matia.  
Gregorio Castellanos Andrés.  
*Baquerín.*

D. Baldomero Enriquez de la Riva.  
Leoncio López Villarragut.  
Emilio Dueñas Albiño.  
Braulio Urbón Sevilla.  
Cayo Lobos Fernández.  
Baldomero García Moratinos.

*Belmonte.*  
D. Juan Curíeses del Rey.  
Bernardo Motilla Olivares.  
Pedro Pérez de la Fuente.  
Eulalio Aragón Palacios.  
Urbano Martín Paniagua.  
Juan de Castro Alcalde.

*Boada.*  
D. Eduardo Atienza Sánchez.  
Manuel Melgar García.  
Cirilo García Sánchez.  
Miguel Melgar Calvo.  
Andrés Sánchez García.  
Satúrio Sánchez García.

*Boadilla de Bioseco.*  
D. Gumersindo Garrido Rebellón.  
Satúrio Milano Garrido.  
Arturo Hera Téllez.  
Andrés Alcántara Leal.  
Aquilino Germeño García.  
Ricardo Guaza Villarreal.

*Capillas.*  
D. Restituto García Villar.  
Juan Delgado Pinacho.  
Emilio Antón Peña.  
Julian García Sánchez.  
Juan Martín Villamañán.  
Santiago Tabugo Cuadrado.

*Cardenosa.*  
D. Marcial Calonje Navarajo.  
Leandro Rivas Cuesta.  
Felipe Vello Flores.  
Gregorio Calonje Navarajo.  
Eutiquio Estébanez Martínez.  
Teófilo Castellanos Zapatero.

*Castil de Vela.*  
D. Abdón Martín Herrero.  
Facundo Delgado Delgado.  
Cipriano Romo Ramos.  
Ciriaco García Macías.  
Hermenegildo Ramos Melgar.  
Segundo Delgado Delgado.

*Castromocho.*  
D. Luciano Caballero Herrero.  
Estéban García Caballero.  
Gabriel Caballero Andrés.  
Juan Martín García.  
Isidoro Benayas Cacharro.  
Florencio Atienza Atienza.

*Cisneros.*  
D. Escolástico Toledo Escudero.  
Emeterio Martínez Toledo.  
José del Río Gutiérrez.  
Julian Herrero Muñoz.  
Santiago Hurtado Mansilla.  
Mariano Hurtado Marcos.

*Frechilla.*  
D. Frigidiano Alonso Alonso.  
Canuto Marcos Rojo.  
Florencio Díez Nogales.  
Claudio Alonso Marañá.  
Mariano Redondo Redondo.  
Francisco Humanes Delgado.  
Adriano Herrero Redondo.  
Gregorio Melero Zorita.  
Estéban Nogales García.  
Hilarión Herrero Alonso.  
Donato Bolado Alonso.  
José Morala González.

*Fuentes de Nava.*  
D. Teófanos Monje Martín.  
Luís Herrán Martín.  
Lorenzo Lobete Pajares.  
Timoteo Díez Matia.  
Cipriano Tartilán Calleja.  
Pedro Santiago Pérez.

*Guaza.*

- D. Lucas Barón Sagüillo.
- Angel Gago Gil.
- Serapio González Martín.
- Baldomero Cermeño Gómez.
- Acacio Alvarez Diez.
- Benito Maraña Herrezuelo.

*Mazariegos.*

- D. Francisco Castillo Cacharro.
- Paulino Ortega Vega.
- Gaspar Polanco de Cea.
- Miguel Lesmes Sánchez.
- Valeriano Herrero Concejo.
- Pedro Alegre Toribio.

*Mazuecos.*

- D. Nemesio Frechoso Barbán.
- Plácido Rojo Ibáñez.
- Juan Bajo Ibáñez.
- Rogelio Blanco García.
- Pablo González Merino.
- Eduardo Lomas León.

*Meneses.*

- D. Florencio Sánchez Blanco.
- Eutiquio García Sánchez.
- Cesáreo Muncio Blanco.
- Delfín Camino Liébana.
- Sinforiano Camino Blanco.
- Florentino Martín Romo.

*Paredes de Nava.*

- D. Simeón Pérez Herrejón.
- Felipe Nicolás Paniagua.
- Auscencio Herrezuelo López.
- Justino Cano Herrero.
- Tomás del Barrio Cuadrillero.
- Mariano Aparicio Casares.

*Pozo de Urama.*

- D. Eladio Cabeza Roldán.
- Salomón Villalba Fernández.
- Juan Saldaña del Río.
- Manuel Fernández Cermeño.
- Heliodoro Rodríguez Arenillas.
- Jeremías Villalba Fernández.

*Pozuelos del Rey.*

- D. Alejandro Méndez Aguilucho.
- Gumersindo Fernández Zorita.
- Alejandro González Peñalosa.
- Félix Sanzo Martínez.
- Marcelliano Martínez Martínez.
- Manuel Rabadán Niño.

*San Román de la Cuba.*

- D. Tomás Areños Gallardo.
- Julian Aláez González.
- Mariano García Miguel.
- Estéban Martínez Antolínez.
- Aurelio Manso Pérez.
- Jenaro Figueroa Antón.

*Villacidaler.*

- D. Miguel López López.
- Santos Márcos García.
- Hermenegildo Márcos López.
- Leandro Figueroa Antón.
- Luciano García Areños.
- Domingo Márcos Gómez.

*Villada.*

- D. Francisco Fernández de Tejerina Cuesta.
- Gregorio Gil Godos.
- Clemente Merino Méndez.
- Arturo Hierro Hidalgo.
- Mariano Morate de la Guerra.
- José María Zuazagoitia Cuesta.

*Villalcón.*

- D. Nicasio Villarroel Campos.
- Victor de la Vega Padierna.
- Emilio Pérez Simón.
- Mariano Alonso Terán.
- Ciriaco Guzmán Salán.
- Agripino Acero Acero.

*Villalumbroso.*

- D. Mauro Gutiérrez Porro.
- Juan María Diez Gómez.
- Eugenio Delgado Gómez.
- Florentino Pérez Seco.
- Elpidio Laso Durántez.
- Donato Gómez Diez.

*Villanueva del Rebollar.*

- D. Macario Cuesta Calvo.

- D. Gregorio Tranche Antolín.
- Juan Santiago Antolín.
- Luciano Laso Salas.
- Felipe Pastor Porro.
- Pedro Laso Santiago.

*Villarramiel.*

- D. Felipe Mediavilla Herrero.
- Francisco Guerra Mediavilla.
- Sabino del Valie Ibáñez.
- Matías García García.
- Francisco López García.
- Germán Guerra Rodríguez.

*Villatoquite.*

- D. Lorenzo Diez de la Cuesta.
- Julio Espejo Gómez.
- Mariano Maeso Nicolás.
- Baltasar Laso Ibáñez.
- Juan Molaguero Hidalgo.
- Policarpo Otero Aparicio.

*Villelga.*

- D. Victor Celada Iglesias.
- Gerardo Villarroel Pérez.
- Celestino Antolínez Rodríguez.
- Juan de Guzmán Salán.
- Aniceto González Felipe.
- Emilio Gutiérrez García.

*Villervas.*

- D. Adriano Bernal Carranza.
- Guillermo Blanco Villafañe.
- Salvador Aparicio Peinador.
- Julian Barriga Cid.
- Natalio Márcos Pérez.
- Cesáreo Izquierdo Ovejero.

(Se continuará.)

**Ayuntamientos.**

**Villarramiel.**

En cumplimiento de lo acordado por la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada en este día, el 19 del corriente mes y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial por medio de subasta pública, la contratación del servicio de administración municipal durante el año de 1913 de los derechos del impuesto de consumos, especial sobre la sal y de los alcoholes, aguardientes y licores, bajo las condiciones estipuladas en el pliego unido al expediente respectivo que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á disposición de los interesados que deseen examinarle.

La subasta será presidida por el Alcalde ó quien le sustituya y un Concejal que designará el Ayuntamiento, con asistencia del Notario público que dará testimonio del acto.

Dicha subasta se verificará por medio de proposiciones escritas en pliegos cerrados que los licitadores entregarán en la mesa de la presidencia en la primera media hora de las señaladas, sirviendo de tipo para la misma, como recaudación mínima probable, la cantidad de cuarenta y nueve mil pesetas.

El adjudicatario percibirá el diez por ciento de la cantidad mínima calculada ó el que resultare de la proposición más ventajosa para los intereses municipales, puesto que las mejoras para las proposiciones consistirán en la rebaja de aquel tanto por ciento como premio de administración.

El adjudicatario que resulte serlo, ingresará en la Depositaria municipal dentro precisamente de los cinco

días siguientes á que corresponda la recaudación, y su ingreso no será inferior á la dozava parte del tipo de subasta.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa que los licitadores constituyan previamente en la Depositaria municipal el cinco por ciento de la cantidad calculada como producto mínimo por que sale á subasta.

La referida subasta se ajustará en todo á las disposiciones de la instrucción de 24 de Enero de 1905 y no podrán tomar parte en la misma los que se hallen comprendidos en algunos de los casos del art. 11 de dicha instrucción.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta á continuación y como ya se indica en pliegos cerrados en que se incluya el resguardo del depósito constituido y la cédula personal del interesado; y en el anverso del sobre que las contenga se escribirá lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta del servicio de administración del impuesto de consumos, sal, aguardientes y licores.

Villarramiel 3 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Melchor Sánchez.

*Modelo de proposición.*

Don....., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones, que acepta, para la contratación del servicio de administración del impuesto de consumos, sal, alcoholes, aguardientes y licores para el año de 1913, acompaña el resguardo del depósito constituido y se compromete á prestar dichos servicios, previo el percibo del..... por ciento, como premio de administración.

(Fecha y firma del interesado.)

**Astudillo.**

Hallándose terminados los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana que han de regir durante el año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que sean pertinentes dentro de dicho plazo.

Astudillo 3 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Benjamín Martínez.

**Las Cabañas.**

Por acuerdo de los vecinos ganaderos de esta villa, se anuncian vacantes para 1.º de Enero próximo las plazas de Guarda de campo y caballerías, con la dotación anual de cuarenta y ocho fanegas de trigo, que percibirán los agraciados por reparto que les entregará el Ayuntamiento; los que aspiren á desempeñarlos presentarán en esta Alcaldía en el plazo de quince días las correspondientes instancias, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Las Cabañas 3 de Diciembre de

1912.—El Alcalde, Hipólito Gutiérrez.

**Villaluenga.**

Formado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días al objeto de oír reclamaciones.

Villaluenga 1.º de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Gonzalo Cuadrado Moro.

**Capillas.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante para su provisión la plaza de Ministrante municipal de Cirugía menor de esta villa, la cual se anuncia su concurso por término de treinta días, á contar desde el en que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y con la dotación anual de setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos y para la asistencia de diez familias pobres, bajo la dirección del Sr. Médico titular de esta villa.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía dentro de los treinta días en el papel sellado correspondiente, debiendo los aspirantes acreditar su suficiencia con el oportuno título.

Capillas 2 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Victoriano Sánchez.—P. S. M., El Secretario, Gregorio Gil.

**Villaherreros.**

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término, así como igualmente las listas cobratorias de edificios y solares, formados dichos documentos para el año próximo de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de ser inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán examinarlos los contribuyentes que lo deseen, haciendo las reclamaciones que crean justas.

Villaherreros 3 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

**Villabasta.**

Formados los repartimientos de la contribución territorial, urbana y matrícula de industrial de esta villa para el próximo año de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de mi cargo por término de ocho y diez días respectivamente al objeto de oír reclamaciones.

Villabasta 3 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, P. O., Ricardo Martín.

**Santoyo.**

Se hallan vacantes las plazas de Guarda municipal del campo y Guarda del ganado mayor, dotadas la primera con cuatrocientas cincuenta pesetas, pagadas por el Ayuntamiento por trimestres vencidos y la segunda con cuarenta y ocho fanegas de trigo cobradas por repartimiento entre los vecinos. Los aspirantes presentarán en esta Secretaría sus solicitudes en término de quince días.

Santoyo 2 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Manuel Polanco.